

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 17 de junio hogaño por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho adelantado por la señora Sandra Milena Ramírez Rodríguez frente al señor Carlos Arturo Rojas Hernández.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 6 de octubre de 2021 fue admitida la acción dirigida a obtener la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes y declarada a través de sentencia datada 6 de agosto de dicha calenda, mismo del cual se notificó al convocado por estados y, previa solicitud, se le designó amparador de pobreza para asumir su representación en el asunto.

A través de proveído del 16 de febrero pasado, se fijó como fecha y hora para la diligencia de que trata el canon 501 del C.G.P. el día 6 de abril a las 8:30 A.M. Llegada dicha data, a las 8:18 A.M. el amparador de pobres del señor Rojas Hernández allegó por medio de correo electrónico del Juzgado la incapacidad médica que le fue otorgada para los días 6, 7 y 8 de abril de 2022; no obstante, se dio inicio a la diligencia y la solicitud de aplazamiento del mandatario a raíz de la situación descrita se resolvió en esa oportunidad, en la cual el fallador reprogramó la audiencia para el 27 de abril siguiente, a las 8:30 A.M., determinación notificada por estrados.

Llegado el día y la hora mencionada, se dio inicio a la audiencia dentro de la cual, por la inasistencia del demandado y su representante, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por la promotora. Posteriormente, en providencia del 11 de mayo se designó partidora, siendo recibido el 16 de tal mes y año un memorial del demandado en que requirió le fuera proporcionada la copia del acta de la vista pública efectuada el 6 de abril, la del auto que fijó nueva fecha y del estado por medio del que aquél se notificó.

En atención a lo requerido, el 18 de mayo se resolvió aclarando al solicitante que la data se determinó y comunicó por estrados el día 6 de abril, amén que se dispuso suministrarle el acta respectiva.

2.2. El 23 de mayo hogaño, el encartado formuló incidente de nulidad originado en la ausencia de notificación de la decisión que reprogramó la diligencia, aduciendo que las actuaciones surtidas a partir del 6 de abril se hallaban viciadas habida cuenta que de manera oportuna remitió la incapacidad médica que le impidió acudir a los inventarios y avalúos; adujo también que a pesar de haber revisado diariamente los estados secretariales, en ninguno obra la notificación reclamada que debió surtir en dicha forma para garantizar la publicidad y preservar su derecho a la defensa.

2.3. La declaratoria de nulidad fue despachada negativamente a través de providencia del 17 de junio pasado, considerando en primer lugar que debido al momento en que se recibió la excusa clínica fue necesario resolverla en la audiencia para la que se encontraban ya presentes la demandante y su vocero judicial, en la cual se accedió a lo deprecado, se definió el 27 de abril siguiente y ello se notificó en estrados conforme al artículo 294 del Estatuto Procesal quedando la constancia respectiva en el acta y en la grabación.

De igual forma, indicó que entre la primera diligencia y la posterior, transcurrió un lapso superior a los 20 días en los cuales el demandado no presentó su excusa de incomparecencia, ni el abogado solicitó el link del proceso y menos se acercó presencial o telefónicamente a requerir información de lo acaecido en la diligencia, lo que deja entrever su falta de diligencia pretendiendo retrotraer el asunto en contravía de los principios que orientan al sistema de administración de justicia.

2.4. Contra la antedicha decisión, el representante del convocado hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, de los que se corrió traslado con el silencio de la no recurrente.

La inconformidad del divergente se cimentó en que la audiencia del 6 de abril no debió celebrarse en razón de que aportó oportunamente la incapacidad médica correspondiente con la debida antelación, a la par que el artículo 294 del C.G.P. no establece que las decisiones allí adoptadas deban hacerse por estrados, debiendo el Despacho en todo momento velar por la materialización del debido proceso máxime en las hipótesis en que se presenta una ausencia justificada. Tampoco es deber de apoderado requerir el hipervínculo del expediente en tanto esto no está contemplado como tal en la legislación sustancial o adjetiva y menos solicitar información presencial o telefónica de una diligencia que nunca debió tener lugar.

2.5. A través de providencia del 11 de julio hogaño, el *a-quo* mantuvo su negativa reiterando los argumentos antes proporcionados, en especial la ausencia de diligencia del abogado y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a la normativa general del Estatuto Adjetivo Civil que disciplina el régimen de las nulidades, corresponde a la Sala, por medio de la suscrita sustanciadora, definir la procedencia del pedimento nulitivo incoado por el extremo pasivo de cara al estudio de las presuntas irregularidades atribuidas al Juez primario en las actuaciones acusadas, específicamente la notificación por estrados surtida en la audiencia del 6 de abril pasado respecto a la nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El Código General del Proceso regula entre sus artículos 132 a 138 el régimen de las nulidades procesales, consagrando además del deber del operador judicial de realizar el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso y adopción de las actuaciones pertinentes a propósito de sanearlas o precaverlas (artículo 132), las causales de su configuración que resultan ser restringidas, anotándose que las irregularidades se considerarán saneadas si no son impugnadas mediante los mecanismos ordinarios establecidos por dicho elenco normativo (artículo 133).

En cuanto a la oportunidad para su alegación, el artículo 134 prevé que puede hacerse en cualquiera de las instancias, antes de ser emitida la respectiva sentencia o posteriormente si los hechos que la originan acaecen en ella, con algunas salvedades respecto a las causales allí referidas.

Los requisitos para demandar la nulidad se contraen a la legitimación con que debe contar quien la propone, la manifestación de la hipótesis invocada con los supuestos que la fundamentan, amén del aporte o solicitud de pruebas que la acreditan, prohibiendo al sujeto procesal alegarla si fue este quien dio lugar a la situación que la originó, omitió enarbolarla como excepción previa o si después de configurada actuó en el proceso sin proponerla (evento en que se da por saneada según el N° 1 del artículo 136 C.G.P); exigencias que de no ser reunidas, conllevan al su rechazo de plano (artículo 135).

3.2.2. Dentro de las causales que podrían dar lugar a la invalidación del asunto, se encuentra concebida en el numeral 8° del Estatuto Adjetivo la conocida como indebida notificación o falta de emplazamiento, que como su nombre lo sugiere, se configura, entre otros, en los eventos que el trámite se adelanta sin la comunicación de las decisiones allí adoptadas conforme las ritualidades previstas en el mismo compendio procesal, es decir las contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., siendo menester para el caso concreto referir a que de acuerdo con el canon 294 *“Las providencias que se dicten en curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**”* mientras que el 295 indica que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra*

manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.”

Es decir, la comunicación de las providencias emitidas en desarrollo de una audiencia judicial se surte allí mismo incluso si las partes no concurrieron, en tanto las demás *-diferentes al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago-* dictadas al interior del asunto, por regla general son notificadas por estados.

3.2.3. Finalmente, por la similitud en lo esencial del contorno fáctico ofrecido en el presente caso, con uno otrora estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción en su especialidad civil, resulta de relevancia transcribir en extenso las consideraciones vertidas en la STC19893 del 27 de noviembre de 2017¹, donde se sostuvo:

*“(…) En el caso sub judice, aducen los reclamantes que el despacho accionado vulneró sus derechos fundamentales, en tanto las determinaciones adoptadas en la audiencia realizada el 7 de julio de la presente anualidad no le fueron notificadas mediante la fijación en estados, circunstancia que, afirman, ocasionó su inasistencia a la que se programó el día 11 siguiente. Sin embargo, verificada la actuación observa la sala que ninguna irregularidad puede endilgarse a la notificación realizada, pues tal y como lo determinó el despacho accionado al resolver la solicitud de ilegalidad que al respecto se planteó, al haberse proferido la determinación cuestionada en el curso de una audiencia judicial, su notificación debía ser realizada en estrados. (...) **Quiere decir lo anterior, que la inasistencia de alguna de las partes a la misma, no implica per se, como lo pretenden los reclamantes, que las decisiones allí emitidas se les deban notificar mediante la fijación en estado posterior, pues la disposición en cita es clara en establecer que la falta de alguna de las partes no varía la forma en que deba agotarse la notificación de las decisiones allí adoptadas.***

Siendo claro que en el caso, ante el aplazamiento que se generó con ocasión de la solicitud que realizaron los demandados, necesario era que los hoy tutelantes estuvieran atentos a las resultas de la petición que en el mismo sentido elevaron (...) el despacho accionado en garantía del debido proceso de los hoy convocantes, estimó prudente postergar la continuación de la diligencia iniciada el 7 de julio, y convocó a las partes para que acudieran el 11 de julio, fecha en la cual la incapacidad aducida por el abogado tutelante ya habría fenecido. Pese a lo anterior, en la fecha programada no se hicieron presentes los reclamantes, y con posterioridad a ello pretendiendo excusar su proceder, invocaron la indebida notificación de la decisión que dispuso el aplazamiento de la diligencia, sin embargo, tal excusa, como se vio, no resulta válida en el caso (...)

3.3. Supuestos fácticos

Estudiados los reclamos con que se sustenta la interposición del recurso, es posible colegir que la inconformidad de la parte demandada radica en la negativa del despacho a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al día 6 de abril hogaño, pues considera que el Juzgado incurrió en una falencia al instalar la audiencia de inventarios y avalúos, pese a haberle sido allegada la

¹ MP. Ariel Salazar Ramírez

incapacidad médica del apoderado con anterioridad, e incluso allí fijar la data de reprogramación de la misma sin asegurarle la debida comunicación de esa decisión a través de estrados, razón que le impidió asistir el 27 de abril de 2022 a esbozar su oposición frente a los inventarios confeccionados por su contendiente.

Los argumentos proporcionados por el judicial primario a efectos de negar el pedimento descrito, consistieron en que la excusa del mandatario se aportó minutos antes del inicio de la diligencia, la que debió instalarse debido a la comparecencia de la demandante y su apoderado, oportunidad en que además se accedió a lo requerido aplazando la diligencia para el día 27 de abril, notificándose en estrados conforme lo dictado por el artículo 294 del C.G.P.; además que transcurrieron 20 días sin que el amparador requiriera información respecto a lo sucedido en la audiencia por ninguno de los medios disponibles, omisión que denota su falta de diligencia.

Con los elementos arribados al plenario puede sostenerse que llegada la fecha determinada en auto del 16 de febrero de 2022, en que tendría lugar la audiencia de que habla el artículo 501 del C.G.P., el vocero judicial de la parte demandada aportó al buzón electrónico del Despacho solicitud de reprogramación a las 8:18 A.M., es decir, 12 minutos antes del inicio de la diligencia, momento en que como efectivamente sucedió, las demás partes ya estaban prestas para acudir; y es que a pesar de haber el recurrente acreditado que intentó enviar la excusa desde las 8:01 A.M. lo cierto es que el término en ese lapso era bastante próximo al de la diligencia, motivo por el cual lo procedente era la resolución de la solicitud en la misma, ello para garantizar los derechos que amparaban a los restantes intervinientes que acuciosamente se presentaron antes de la hora fijada.

Establecido que, diferente a lo alegado por el divergente, no solo era posible, sino mandatorio en procura de las prerrogativas de los demás acudientes, instalar la audiencia para resolver lo que fuera del caso, se tiene que, como acertadamente advirtió el *a-quo*, la notificación que procedía era en estrados, amén que de su cargo era estar pendiente de la suerte que corrió su requerimiento, que si bien se fundó en un motivo válido como lo era la imposibilidad médica de asistir, esto lo no facultaba para desentenderse del proceso donde fue designado como amparador de pobre.

Dicho de otro modo, la incapacidad médica del abogado por los días 6, 7 y 8 de abril de 2022, de ninguna manera lo eximía de su obligación de estar al tanto de lo resuelto frente a su solicitud o de las decisiones que al interior fueran adoptadas, incluso aquellas que se comunican por estrados, figura que acorde al artículo 294 del Código General del Proceso, producen efectos con independencia de que *“no hayan concurrido las partes”*.

Sorprende entonces que a pesar de haber pasado más de 20 días sin tener noticias del proceso, el apoderado no hubiera acudido al Despacho por cualquiera de los medios posibles (presencial, virtual o telefónicamente) para averiguar lo sucedido respecto al pedimento elevado antes de la audiencia, y solo al enterarse de la designación de la partidora se percatara de que la misma fue reprogramada a solicitud suya para el 27 de abril siguiente; denotando una absoluta falta de

atención, que de suyo no se erige en suficiente para invalidar lo actuado, por cuanto tal proceder iría en franca contravía de los derechos que le asisten a la contraparte, particularmente la igualdad de que deben gozar en el proceso.

Así las cosas, aflora diáfano que los presuntos defectos enrostrados al auto confutado no son tales y más bien se pusieron de presente en procura de sanear el descuido del apoderado respecto a lo trascurrido en el decurso judicial; de allí que no puede pretender que en esta instancia se avale tal ligereza predicando la nulidad de una actuación que se adelantó en acatamiento de las normas que rigen el procedimiento, pues se itera que la notificación por estrados era válida de cara a la brevedad con que se aportó la excusa médica y al tenor de lo consagrado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, el proveído impugnado será confirmado en su totalidad, al verificarse que fue consecuencia de la adecuada aplicación de las disposiciones adjetivas que correspondían al *sub judice*.

3.5. Costas

Teniendo en cuenta que frente al traslado del recurso, la no recurrente omitió pronunciarse, no hay lugar a imponer condena en costas por no encontrarse generadas conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho adelantado por la señora Sandra Milena Ramírez Rodríguez frente al señor Carlos Arturo Rojas Hernández.

Sin costas en esta instancia, conforme lo explicado *ut supra*.

DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc9feed2d099cadc4960f22ef474bc647b3f43b9e3e207baba867d8a1e3303c**

Documento generado en 21/07/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>